

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

11001 4003 001 2020 00885 00

Agotadas las etapas procesales correspondientes, el Despacho procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo singular de MENOR cuantía instaurado por BANCO DE BOGOTÁ contra PAULA FERNANDA MIRANDA VARGAS.

ANTECEDENTES

Por intermedio de mandataria judicial BANCO DE BOGOTÁ instauró la correspondiente demanda, para que previo el trámite legal, se librara a su favor y en contra de la ejecutada mandamiento de pago con ocasión de la obligación derivada de los pagarés aportados como base de la presente demanda.

Fundamento su petición afirmando que la demandada se constituyó deudora del BANCO DE BOGOTÁ a través de la suscripción y aceptación de los pagarés 455632627 y 52260204; respecto del pagaré No. 455632627 por valor de \$50.000.000=, creado el 14 de noviembre de 2018 y, pagadero en 72 cuotas mensuales sucesivas a partir del 10 de enero de 2019, incumpliendo la demanda a partir del 10 de julio de 2019 sin efectuar pagos o abonos desde esa fecha, presentando un saldo insoluto de \$47.107.622=; con relación al pagaré No. 52260204 por la suma de \$6.041.449= en una sola cuota pagadera el 28 de septiembre de 2020, por lo que, se diligencio conforme a las instrucciones dadas por el deudor contenidas en la carta de instrucciones. Señaló que las obligaciones son claras, expresas y exigibles y, que requirió en varias oportunidades a la demandada para que efectuara el pago, sin embargo no obtuvo pronunciamiento de la deudora.

MANDAMIENTO DE PAGO

El despacho libró mandamiento de pago el día 22 de enero de 2021 por las siguientes sumas de dinero: \$528.613; \$533.419; \$538.268; \$543.162; \$548.100; \$553.084; \$558.112; \$563.186; \$568.306; \$573.473; \$578.687; \$583.948; \$589.257; \$594.615; \$600.021; \$605.476; \$610.981; \$616.536= a título de cuotas en mora de la obligación incorporada en el pagaré No. **455632627** aportado a la demanda ejecutiva, a razón de cuotas que se hicieron exigibles entre el 10 de julio de 2019 y el 10 de diciembre de 2020; \$36'820.368= M/CTE a título de capital acelerado junto con los réditos moratorios a la tasa máxima legalmente permitida causados desde la exigibilidad de cada una de las cuotas y para el capital acelerado desde la

fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación. Así como, \$6'041.449= por concepto de capital incorporado en el pagaré No. **52260204** junto con los réditos moratorios a la tasa legalmente permitida desde la exigibilidad de la obligación 29 de septiembre de 2020 y hasta que el pago se verifique.

NOTIFICACIÓN

La demandada se notificó del auto que libró mandamiento de pago por medio de la dirección electrónica acorde a lo dispuesto en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal contestó la demanda y formulo las excepciones de mérito que denomino “INCUMPLIMIENTO DEL BANCO EN EL COBRO DE INTERESES DE PLAZO O REMUNERATORIOS EN EL CRÉDITO CON EL PAGARÉ No. 455632627 – EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO”, “PAGO PARCIAL DEL PAGARÉ No. 52260204” y “PROHIBICIÓN DEL COBRO DE INTERESES SOBRE INTERESES – IMPOSIBILIDAD DE COBRO DE INTERESES DE MORA SOBRE EL SALDO DEL PAGARÉ No. 52260204”.

CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

El sustento de la oposición a las pretensiones de la demanda, radica en que el Banco ejecutante otorgó un crédito libranza a PAULA FERNANDA MIRANDA VARGAS por la suma de \$50.000.000= con un plazo de 72 meses en cuotas iguales de \$956.900= a una tasa de interés remuneratoria del 10.091% (N.M.V) equivalente al 11,47% (E.A). Igualmente, se estableció en la proforma *autorización de descuento libranza No. A0217920* que hace parte del contrato de crédito *“Si por el cambio en mi condición laboral, de vinculación y/o afiliación, bien sea por cambio de cargo o de entidad empleadora o pagadora, o por la cesación de mi actividad laboral en la misma o despido por cualquier causa se hace necesario modificar las condiciones del crédito que me fue otorgado, autorizo desde ahora, expresa e irrevocablemente, al BANCO DE BOGOTA para que modifique la tasa aplicable al mismo, el plazo y demás condiciones que le sean aplicables con el fin de facilitar el pago oportuno del crédito que me fue concedido.”* Y, a reglón seguido en la proforma, estableció: *“Respecto de la tasa de interés que se cobrara sobre el crédito que me fue otorgado, autorizo al BANCO para que me cobre como interés corriente la tasa que el BANCO DE BOGOTA esté cobrando para operaciones de libre destino al momento de la realización del ajuste por cambio de mis condiciones laborales, contractuales, de vinculación y/o afiliación.”*, es decir, el banco tenía la obligación de aplicar alguna o todas las siguientes opciones: bajar la tasa de interés, bajar las cuotas y/o ampliar el plazo.

Adicional a ello, a reglón seguido se estipuló que la tasa de interés se ajustaría a la misma que estuviere cobrando para operaciones de libre destino; lo cual resulta contradictorio, en tanto que, no facilita el pago oportuno del crédito.

Evento que se presentó por cuanto el banco reajusto la tasa de interés a la que estaba aplicando a los créditos de libre destino, esto es, 28,59% efectivo anual.

Afirmó que el 26 de enero de 2021 el BANCO DE BOGOTÁ a través de la proforma – acuerdo de pago hizo una quita al crédito No. 5396129999994879-152260204 (tarjeta de crédito master) cuyo saldo era \$3.060.150,90= y la dejó en \$1.360.116,32= la cual se pagó conforme al convenio en una sola cuota. En virtud de ello, la suma de capital del pagaré No. 52260204 quedó reducida a \$2.981.298=, sin embargo, como dicho saldo contiene interés de plazo y mora y no se discrimina el monto de capital y de intereses no resulta viable el cobro de intereses de mora por estar prohibido el cobro de intereses sobre intereses o anatocismo.

En virtud de ello, el apoderado judicial de la demandada formuló las excepciones de mérito que denominó “INCUMPLIMIENTO DEL BANCO EN EL COBRO DE INTERESES DE PLAZO O REMUNERATORIOS EN EL CRÉDITO CON EL PAGARÉ No. 455632627 – EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO”, “PAGO PARCIAL DEL PAGARÉ No. 52260204” y “PROHIBICIÓN DEL COBRO DE INTERESES SOBRE INTERESES – IMPOSIBILIDAD DE COBRO DE INTERESES DE MORA SOBRE EL SALDO DEL PAGARÉ No. 52260204”.

TRASLADO

De las excepciones de mérito formuladas por el mandatario judicial de la ejecutada se corrió traslado a la parte actora, quien manifestó que las excepciones “prohibición del cobro de intereses sobre intereses – imposibilidad de cobro de intereses de mora sobre el saldo del pagaré 52260204” y “incumplimiento del banco en el cobro de intereses de plazo o remuneratorios en el crédito con el pagaré 455632627 – excepción de contrato no cumplido”, no se encuentra contemplada en el artículo 784 del C. de Co., sin embargo, resalta que la manifestación efectuada por la pasiva resulta contraria a la realidad, teniendo en cuenta que en el acápite de pretensiones no se solicita el cobro de intereses de remuneratorios o de plazo, únicamente los moratorios sobre las cuotas vencidas y, sobre el capital acelerado con ocasión de la condición resolutoria del plazo sujeta al no pago del deudor y a la voluntad del acreedor de declarar vencido el plazo.

Esbozó que las manifestaciones referentes a los cobros “desbordados”, “cláusulas abusivas o contradictorias” y los intereses de plazo o remuneratorios no se aporta prueba conducente que soporte dicha situación, precisando además que los títulos valores no tienen naturaleza contractual y, son autónomos profesando obligatoriedad conforme al tenor literal. Finalmente sostiene que se reflejó un pago para la obligación terminada en 4879 por valor de \$1.360.116= el 27 de enero de 2021, por lo que, se tendrá en cuenta como abono en la respectiva liquidación de crédito.

INSTRUCCIÓN

El veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se abrió a pruebas el proceso, teniéndose como tal las documentales aportadas con la demanda. De otra parte, se rechazó el interrogatorio solicitado por la demandada, en tanto que, el material probatorio allegado al interior del plenario resulta suficiente para resolver las oposiciones propuestas. Adicional a ello, la demandante se pronunció respecto del pago alegado. En este mismo proveído acorde a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 2° del artículo 443 *ibídem*, comoquiera, que no existen pruebas que practicar y, que el material probatorio aportado a la demanda junto con el escrito de excepciones es suficiente para resolver el objeto del litigio mediante sentencia escrita, se corrió traslado a las partes, por el término común de cinco (5) días, para que presentaran sus alegatos de conclusión (art. 117 inciso 3° *ibídem*). Oportunidad que tuvo en cuenta la parte demandada para enfatizar en que el banco haciendo uso de la cláusula abusiva cobro intereses desbordados frente a lo pactado, lo cual dio lugar a que la demandada se abstuviera de efectuar los pagos. Frente al saldo del pagaré (\$2.981.298=) el mismo contiene intereses de plazo y mora, circunstancia que imposibilita el cobro de intereses de mora, pues no se discrimina cual es el valor por concepto de capital.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Estima el Juzgado que se satisfacen los presupuestos procesales requeridos por la ley para la conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas, comparecer al proceso y ostentar el Despacho la competencia para dirimir el asunto; tampoco se observa vicio alguno que derive la nulidad de lo actuado y que deba ser decretado previamente.

La sentencia se profiere dentro del término previsto en el artículo 121 del C. G. del P., en tanto que, la demandada se notificó del auto que libro mandamiento de pago acorde a lo dispuesto en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020, el 25 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES

La finalidad de los procesos de ejecución es el cumplimiento coactivo de las acreencias aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes. No obstante, el demandado puede defenderse por medio de las excepciones, con lo cual, se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien no haber nacido a la vida jurídica la obligación, o haber sido extinguida por algún medio legal E.T.C; Ahora bien, al efectuar la revisión oficiosa de los pagarés base de la ejecución, encuentra el Despacho que estos gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera, que reúnen tanto las exigencias

previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ibídem*. Ahora bien, dado que los documentos provienen de la demandada, quien lo signo en condición de otorgante, se tiene que tales documentos registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que, prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P.

Así las cosas, y en aras de resolver las excepciones propuestas por la demandada, resulta importante establecer que la razón fundamental para que la misma se opusiera a las pretensiones incoadas por la actora, radica en que, el banco demandante ejerció el derecho a que hace referencia la autorización de descuento libranza modificando unilateralmente la tasa pactada en el pagaré para los intereses remuneratorios que dieron lugar a que la demandada se abstuviera de efectuar los pagos. Adicional a ello, la suma a que hace referencia el pagaré 52260204 fue reducida a la suma de \$2.981.298= en virtud de la negociación efectuada con la entidad bancaria, monto sobre el cual no resulta viable cobrar réditos moratorios por cuanto no se discrimina el monto por concepto de capital e intereses, circunstancia que conllevaría al cobro de intereses sobre intereses.

Establecido lo anterior, anticipa el Despacho que las defensas propuestas por la ejecutada no están llamadas al éxito, dados los motivos que seguidamente se exponen:

En cuanto al alegado “INCUMPLIMIENTO DEL BANCO EN EL COBRO DE INTERESES DE PLAZO O REMUNERATORIOS EN EL CRÉDITO CON EL PAGARÉ No. 455632627 – EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO”, destaca el despacho que la parte demandada no dio cumplimiento a las disposiciones de que trata el artículo 167 del C. de P. C., en tanto que, no aportó prueba alguna orientada a acreditar el cobro de intereses remuneratorios a una tasa diferente a la pactada en el pagaré.

Nótese que, el extracto bancario aportado con la contestación de la demanda y, que hace referencia la tasa de interés motivo de inconformidad de la demandada (25.41% N.M.V y 28.59% F.A) presenta corte al 13 de febrero de 2021, es decir, con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, lo que permite colegir que dicho pago no se materializó, pues si bien se relacionó como la tasa de interés aplicada sobre el monto cobrado, lo cierto es que, la demandada no efectuó el pago atendiendo a dicho interés.

Adicional a ello, dicho extracto no permite visualizar que la tasa de interés a que hace referencia (25.41% N.M.V y 28.59% F.A) haya sido la misma que se tuvo en cuenta para liquidar las cuotas pagadas por la demandada en el periodo de enero a junio de 2019, argumento que se corrobora con el extracto aportado del mes de mayo de 2019, por medio del cual se visualiza que la tasa de interés aplicada corresponde a la establecida en el pagaré, esto es, 0.91%. De igual manera, se advierte que los valores relacionados en la descripción del pago relacionado en el extracto de mayo coinciden con el plan de pagos,

presentando una diferencia en el aumento de la cuota pero por concepto de seguros y, no por concepto de los intereses remuneratorios.

Igualmente, téngase en cuenta que en el presente asunto NO se ejecutan intereses remuneratorios que permitan realizar un análisis respecto de la tasa aplicada para su cobro sino únicamente se ordena el pago del capital acelerado y del capital de las cuotas en mora, el cual se itera coincide con los montos relacionados en el plan de pagos y con el valor del crédito (\$50.000.000=).

Así las cosas, pese a las categóricas afirmaciones de la demandada, esta no acreditó que los montos reclamados por su contraparte litigiosa fueran superiores a lo realmente adeudado por ella, cual era de rigor para desvirtuar el vigor de la afirmación de la entidad bancaria sumado al contenido obligacional del título valor aportado (documento que sirvió de base para librar el mandamiento ejecutivo). Entonces, como no existe prueba alguna, más allá del propio dicho de la citada demandada, que permita tener por cierto los soportes fácticos de su defensa no queda más remedio que desestimarla, atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, según la cual “nadie puede hacerse su propia prueba”.

En lo que toca con las demás excepciones, que atañen a la existencia de un acuerdo de pago celebrado entre la ejecutada y la entidad financiera demandante, ha de precisarse que la existencia de dicho convenio, no implica ni la modificación ni la extinción del crédito que aquí se cobra, pues el mismo es una estrategia que tiene por objetivo recaudar la obligación a cargo de la deudora, sin que implique transigir el litigio existente o la renuncia de la acción ejecutiva.

Nótese que un acuerdo de pago extrajudicial, no busca sustituir una obligación (la que se encuentra en mora) por otra (la que eventualmente surja del acuerdo de pagos), cuya finalidad da lugar a estructurar una novación, sino que pretende el cumplimiento del crédito insoluto, aunque no en la forma inicialmente pactada, sino en la que le resulte más favorable a las partes negociales.

En tal virtud, no se advierte la intención de las partes en novar la obligación principal, pues no existe manifestación del acreedor en tal sentido, quien reitero la obligación a cargo de la demandada, teniendo en cuenta el monto cancelado por la demandada como abono a la obligación atendiendo a la fecha en la se realizó en conjunción con la calenda en la que se radicó la demanda ejecutiva en referencia (14 de diciembre de 2020).

En ese sentido, no resulta viable aplicar el pago en el monto a que hace referencia la demandada ni excluir el pago de los réditos moratorios, pues no se infiere que la parte demandante haya abandonó sus pretensiones, o decidido novar el crédito de su propiedad, circunstancias estas que como viene de verse son excepcionales, y no consecuenciales de la celebración de un acuerdo de pago extralegal que tiene como fin recuperar una cartera de forma alterna al proceso judicial.

No obstante, teniendo en cuenta que en el acuerdo suscrito por la deudora y elaborado por el acreedor se estableció que el monto de la obligación adeudada (152260204) ascendía para el 26 de enero de 2021 –fecha en que se suscribió el mismo- a la suma de \$3'060.150,90=, dicho monto que no se desconoció por la apoderada de la parte demandante, se tendrá en cuenta como hecho modificadorio de la relación sustancial, así como el pago realizado por la deudora por valor de \$1'360.116,32= con ocasión del acuerdo de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 281 del C. G. del P., a cuyo tenor, “ (...) *en la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio*”, pues dicha información que reporta ese documento no solamente dejó de ser infirmada por Banco de Bogotá, sino que, ha de entenderse como cierta en razón a que fue suministrada directamente por el acreedor y aceptada en el proceso. Circunstancia que permite establecer la veracidad del contenido del acuerdo de pago antes mencionado cuyo contenido fue aceptado por la demandante, por lo que, se tendrá en cuenta al momento de liquidar el crédito, sin que ello, resulte suficiente para estructurar una defensa en contra de la pretensión ejecutiva.

Lo anterior, en el entendido que la obligación en la suma de \$3'060.150,90= respecto del pagaré No. 152260204 se estableció por la demandante en el acuerdo de pago en una fecha posterior a la presentación de la demanda, así como el pago de \$1'360.116,32= que se realizó el 26 de enero de 2021, por lo cual, se insiste no modifican la pretensión ejecutiva, pero se verán oportunamente reflejados al momento de liquidar el crédito.

Así las cosas, ha de tenerse cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito respectiva para la obligación incorporada en el pagaré No. 52260204 el saldo de la obligación de \$3'060.150,90= y el abono de \$1'360.116,32= informado por la parte demandante, en la fecha en que fue realizado.

Conducta Procesal De Las Partes

La ejecutada se opuso a las pretensiones de la demanda en el término previsto para ello. Por su parte, la demandante descorrió las excepciones formuladas por la ejecutada, no se desprenden indicios.

Alegatos De Conclusión

Le asiste razón al apoderado de la parte demandada al manifestar que el saldo de la obligación por concepto de la tarjeta de crédito para el 26 de enero de 2021 ascendía a \$3'060.150,90= conforme se pactó en el acuerdo de pago, pues la información no fue desconocida por la apoderada de la demandante, quien por el contrario manifestó que en efecto se reflejó un pago que se aplicó a la obligación.

Conclusión

En consecuencia, se declararan NO probadas las excepciones de mérito “INCUMPLIMIENTO DEL BANCO EN EL COBRO DE INTERESES DE PLAZO O REMUNERATORIOS EN EL CRÉDITO CON EL PAGARÉ No. 455632627 – EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO”, “PAGO PARCIAL DEL PAGARÉ No. 52260204” y “PROHIBICIÓN DEL COBRO DE INTERESES SOBRE INTERESES – IMPOSIBILIDAD DE COBRO DE INTERESES DE MORA SOBRE EL SALDO DEL PAGARÉ No. 52260204” formuladas por la demandada, pues se itera no existe ninguna prueba obrante en el expediente que sugiera, la existencia del cobro excesivo de intereses de plazo alegado, ni mucho menos obran medios de convicción que permitan establecer su estimación cuantitativa. Adicional a ello, el acuerdo de pago no infiere efectos diferenciales respecto del monto de crédito contenido en el pagaré No. 52260204 objeto de la demanda ejecutiva. Lo anterior, por supuesto, no obsta para que deba tenerse en cuenta el saldo de la obligación y el abono realizado por la ejecutada en la oportunidad procesal pertinente.

En tal virtud, se ordena **CONTINUAR LA EJECUCIÓN**, en la forma consignada en el auto con el que libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta el saldo de la obligación y el abono realizado con posterioridad a la presentación de la demanda en la fecha y por la cuantía en que fue realizado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito “INCUMPLIMIENTO DEL BANCO EN EL COBRO DE INTERESES DE PLAZO O REMUNERATORIOS EN EL CRÉDITO CON EL PAGARÉ No. 455632627 – EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO”, “PAGO PARCIAL DEL PAGARÉ No. 52260204” y “PROHIBICIÓN DEL COBRO DE INTERESES SOBRE INTERESES – IMPOSIBILIDAD DE COBRO DE INTERESES DE MORA SOBRE EL SALDO DEL PAGARÉ No. 52260204”.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **CONTINUAR LA EJECUCIÓN** en la forma consignada en el auto con el que libró mandamiento de pago.

TERCERO. **DECRETAR** el remate previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de la parte demandada. Igualmente si lo embargado fuere dinero, de acuerdo a lo

consagrado en el artículo 447 del Código General del Proceso, una vez ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas se ordena la entrega de los títulos judiciales, si existieren dineros consignados para el presente proceso a la parte demandante hasta la concurrencia de las liquidaciones, solo si el crédito no se encuentra embargado. Oficiese y déjense las constancias del caso.

CUARTO. **PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G del P., teniendo en cuenta que el saldo de capital de la obligación del pagaré No. 52260204 es de \$3'060.150,90= y teniendo en cuenta el abono de \$1'360.116,32 informado por la parte demandante, en la fecha en que fue realizado, esto es el 26 de enero de 2021.

QUINTO. **CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas en favor de la parte demandante. Líquidense por la secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1'500.000=

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN

Juez

11001 4003 001 2020 00885 00 *GAF*

Firmado Por:

La anterior providencia se notifica por anotación
estado de fecha 29/10/2021
ALEJANDRO CEPEDA RAMOS
SECRETARIO

Eduardo Andres Cabrales Alarcon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a12d98558210af4873467ba2d59e7e75f11c1e867bbbf9b549b69247b9046729

Documento generado en 28/10/2021 01:22:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>